



DECRETO NUMERO 79

LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 80, 81 y transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es de observancia obligatoria para todos los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de México, y tiene por objeto garantizar, a toda persona el acceso a la información pública del Poder Legislativo conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.** Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- II.** Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Legislativo del Estado de México;
- III.** Instituto: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;
- IV.** Poder Legislativo: La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, incluidos sus órganos y dependencias;
- V.** Legislatura: La Legislatura del Estado;
- VI.** Directiva: Directiva de la Legislatura;
- VII.** Información Pública: toda aquella que se encuentre en posesión o sea generada por la Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.** Información Clasificada: aquella información considerada por el presente Reglamento como reservada o confidencial;
- IX.** Información Confidencial: la definida como tal según lo establecido en el artículo 25 de la Ley;
- X.** Información Reservada: la definida como tal en términos del artículo 20 de la Ley;



XI. Derogada.

XII. Comité de Información: cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la apropiada clasificación de la información;

XIII. Unidad de Información: la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de la Legislatura que requieran los particulares;

XIV. Servidor Público Habilitado: persona encargada de apoyar a la Unidad de Información y de aportar el primer criterio de clasificación.

Artículo 3.- El Poder Legislativo en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley, estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública y privilegiará el principio de máxima publicidad de la información.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de demostrar interés legítimo alguno o las razones que motiven la solicitud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 de la Ley, salvo en los casos de excepción que marca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito, salvo la expedición de documentos, grabaciones o reproducciones que se sujetarán, en su caso, al pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS Y DEPENDENCIAS OBLIGADOS

Artículo 6.- Son órganos y dependencias obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los siguientes:

I. La Directiva de la Legislatura;

II. La Diputación Permanente;

III. La Junta de Coordinación Política;

IV. Las Comisiones y Comités;

V. El Órgano Superior de Fiscalización;

VI. La Secretaría de Asuntos Parlamentarios;

VII. La Contraloría;

VIII. La Secretaría de Administración y Finanzas

IX. La Dirección General de Comunicación Social;



X. El Instituto de Estudios Legislativos;

XI. Las demás unidades administrativas establecidas para la prestación de servicios parlamentarios, administrativos y financieros del Poder Legislativo.

También están obligados los Grupos Parlamentarios y la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Artículo 7.- Los servidores públicos del Poder Legislativo serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que esté clasificada como reservada o confidencial.

CAPITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Artículo 8.- El Poder Legislativo deberá difundir de oficio la siguiente información:

I. Las iniciativas, dictámenes, informes, diarios de debates, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones aprobadas y demás disposiciones de observancia general que expida;

II. Su estructura orgánica, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación;

III. El directorio de diputados y servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia a su nombramiento oficial, puesto funcional, sueldo, apoyos y otras remuneraciones;

IV. El domicilio de las oficinas de atención ciudadana, los horarios de atención al público y los responsables de ellas;

V. Los datos de fecha, lugar, condiciones y requisitos de los eventos públicos que convoquen;

VI. La integración de las Comisiones Legislativas y Comités Permanentes;

VII. La integración de cada Grupo Parlamentario, identificando el nombre, la fotografía y las Comisiones o Comités a los que pertenecen;

VIII. El registro de asistencia de los diputados a las sesiones de la Legislatura y de la Diputación Permanente, así como a las sesiones de trabajo de las comisiones y comités a los que pertenezcan;

IX. El registro del sentido del voto por cada legislador en los casos de aprobación de nuevas leyes y decretos; reformas, adiciones y derogaciones de disposiciones legales; así como en los acuerdos, salvo las votaciones para la elección de personas a que hace referencia el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ;

X. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano y dependencia del Poder Legislativo, salvo aquellas que tengan el carácter de información clasificada;



- XI.** Los servicios que se ofrecen en la Biblioteca del Poder Legislativo y el Archivo Histórico, así como los trámites, requisitos y formatos para proporcionarlos;
- XII.** La Gaceta Parlamentaria;
- XIII.** El presupuesto del Poder Legislativo y los informes de ejecución del mismo, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIV.** Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por sus áreas de responsabilidad, así como sus resultados;
- XV.** Los resultados de las auditorías concluidas realizadas a los órganos o dependencias del Poder Legislativo del ejercicio presupuestal correspondiente;
- XVI.** Los resultados de la revisión de la cuenta pública estatal y municipal realizada por la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización;
- XVII.** La aplicación de apoyos a la sociedad que en su caso otorgue la Legislatura, dando a conocer los responsables, los montos asignados, las reglas de operación, el origen de los recursos y los beneficiarios;
- XVIII.** El monto y destino de los apoyos otorgados para el funcionamiento de las oficinas de atención ciudadana;
- XIX.** Programas de trabajo e informes anuales de actividades de todos sus órganos y dependencias;
- XX.** Convenios de colaboración, apoyo institucional, asistencia técnica y otros de naturaleza similar que suscriba con otros entes del sector público, social y privado;
- XXI.** La relación de las controversias entre poderes públicos, iniciadas por la Legislatura y en contra de ésta; así como las acciones de inconstitucionalidad que promuevan sus integrantes; tratándose de asuntos procesalmente concluidos deberá proporcionar la información solicitada, atendiendo lo establecido por el capítulo II del Título III de la Ley;
- XXII.** Índices, catálogos de información pública y bases de datos disponibles;
- XXIII.** Toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que defina el Comité de Información.

Artículo 9.- El Poder Legislativo realizará actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente capítulo, observando en todo momento las recomendaciones que expida el Instituto y el Comité de Información con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información.

Artículo 10.- El Poder Legislativo pondrá a disposición de los particulares los medios necesarios para tener acceso a la información de una forma ágil, sencilla y directa. La Unidad de Información apoyará a los particulares que lo requieran y dará asistencia respecto de los trámites y servicios que preste, para lo cual se dispondrá de un espacio que cuente con un mínimo de equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.



CAPITULO CUARTO DE LA INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

I. La derivada de las reuniones de las Comisiones o Comités que no tengan el carácter de públicas, según lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Los miembros de dichas Comisiones decidirán, por votación calificada, si la información documental generada en ellas tiene tal carácter, fundando y motivando el acuerdo por el que se clasifica dicha información, y en todo caso la clasificación será revisada por el Comité de Información;

II. La información derivada de las sesiones de la Legislatura que sean reservadas según lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México tendrá el carácter de información clasificada, previo acuerdo por votación calificada que funde y motive dicha clasificación y en todo caso, ésta será revisada por el Comité de Información;

III. El desarrollo de visitas, revisiones, inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales que esté practicando el Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto se concluyan para conocer sus resultados;

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

V. Cuando se trate de información de particulares recibida por el Poder Legislativo con carácter de confidencial o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas bajo el dominio de las autoridades; y

VI. Cualquier otra información que quede comprendida dentro de los supuestos de reserva que establece el artículo 20 de la Ley.

Artículo 12.- La información clasificada como reservada tendrá tal carácter, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley.

Artículo 13.- El Poder Legislativo podrá solicitar la ampliación del término de reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de la Ley.

Artículo 14.- La información clasificada como confidencial atenderá los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley.

CAPITULO QUINTO DEL COMITE DE INFORMACION, LA UNIDAD DE INFORMACION Y EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO



Artículo 15.- El Comité de Información del Poder Legislativo es el órgano encargado de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y estará integrado por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política, quien presidirá el Comité o la persona que él designe;
- II. El titular de la Unidad de Información;
- III. El Contralor Interno.
- IV. El Secretario de Asuntos Parlamentarios;
- V. El Secretario de Administración y Finanzas;
- VI. El titular del Órgano Superior de Fiscalización.

El Comité de información adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en su caso de empate.

Artículo 16.- El Comité de Información tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones del Poder Legislativo tendientes a proporcionar la información prevista en este Reglamento;
- II. Establecer, de conformidad con la Ley, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Emitir criterios para la clasificación y catalogación de la información pública conforme a los criterios establecidos por el Instituto;
- IV. Elaborar el informe anual que debe rendir al Instituto;
- V. Derogada.
- VI. Cumplir con los criterios que emita el Instituto;
- VII. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna del Poder Legislativo, las presuntas infracciones a la Ley, al presente ordenamiento, así como a otras disposiciones legales, e informar a la Directiva de la Legislatura, de las resoluciones que al respecto expida;
- VIII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Poder Legislativo;
- IX. Colaborar con el Instituto en la ejecución de programas para la difusión de la información pública;
- X. Vigilar y, en su caso, hacer las recomendaciones a los órganos y dependencias del Poder Legislativo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento;



XI. Establecer relaciones de cooperación y coordinación con el Instituto, en representación de la Legislatura; y

XII. Las demás que le confiera este Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- La Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política nombrará a los integrantes y aprobará la estructura orgánica y funcional básica de la Unidad de Información del Poder Legislativo, misma que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 8 del Reglamento y la análoga que genere el Poder Legislativo comprendida dentro del catálogo del artículo 12 de la Ley, además de propiciar que los órganos y dependencias de la Legislatura la actualicen periódicamente;

II. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados del Poder Legislativo;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la dependencia o institución que en su caso pudiera desahogar su petición;

V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VI. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Atender las recomendaciones en materia de acceso a la información pública emitidas por el Instituto;

VIII. Recibir los recursos de revisión y turnarlos al Instituto para su sustanciación, de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

X. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Poder Legislativo y los particulares.

Artículo 18.- Cada órgano y dependencia del Poder Legislativo designará al servidor público habilitado que desempeñará las siguientes funciones:

I. Localizar e integrar la información solicitada por la Unidad de Información;

II. Entregar a la Unidad de Información la que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

III. Presentar la propuesta de primera clasificación de información de acuerdo con los supuestos contenidos en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley.

CAPITULO SEXTO



DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 19.- En el ámbito del Poder Legislativo, las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título Cuarto de la Ley, ante la Unidad de Información.

Artículo 20.- Tratándose de consultas verbales, se registrará la solicitud en un formato expedido para tal efecto, donde se mencionarán las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Artículo 21.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. Nombre del solicitante; domicilio para oír notificaciones; firma o huella digital y, en su caso, correo electrónico;
- II. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita;
- III. Modalidad en la que se quiere obtener la información;

En ningún caso estará condicionada la entrega de información a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo las restricciones que establece la Ley para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 22.- La Unidad de Información auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular, en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Artículo 23.- Recibida la solicitud, la Unidad de Información notificará al particular, dentro de un plazo de cinco días hábiles si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 24.- La Unidad de Información turnará las solicitudes a los órganos y dependencias del Poder Legislativo correspondientes para su debido trámite durante el primer día de haberse registrado como ingresada y cuando no necesite aclaración del solicitante.

Artículo 25.- Cuando la información solicitada no sea competencia del Poder Legislativo, la Unidad de Información deberá orientar debidamente al particular sobre el órgano o dependencia que en su caso pudiera desahogar su petición. Siempre se registrará y archivará copia de todas las solicitudes consideradas improcedentes.

Artículo 26.- La Unidad de Información entregará la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, pudiendo ampliarse el plazo por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, notificándolo por escrito al solicitante.

Artículo 27.- En caso de que no se cuente con la información pública solicitada, la Unidad de Información deberá elaborar un oficio de respuesta, fundado y motivado, comunicando lo procedente al particular.



Artículo 28.- Los órganos y dependencias del Poder Legislativo sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos o que deriven del trabajo que realizan.

Artículo 29.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información pública en el medio indicado, y en su caso, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles, en Internet o en cualquier otro medio, se le notificará personalmente por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite.

Artículo 30.- El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. Podrán entregarse documentos parcialmente públicos en los que se suprimirá de la manera idónea la información clasificada para su vista o entrega al solicitante y de acuerdo a su clasificación.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO Y CORRECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 31.- La información confidencial en dominio del Poder Legislativo, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 32.- La Unidad de Información hará del conocimiento del Instituto, la existencia de bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, especificando el objeto y la finalidad de los mismos.

Artículo 33.- El Poder Legislativo contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente las bases de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

Artículo 34.- El servidor público que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

- I. Que la información sea requerida por orden judicial;
- II. Que la información sea necesaria para diagnóstico médico, prestación de servicios médicos o la gestión de servicios de salud;
- III. Las demás que expresamente señalen otras leyes.



Artículo 35.- Los archivos con datos personales en dominio del Poder Legislativo deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

Artículo 36.- El Poder Legislativo velará por el derecho que toda persona tiene de:

I. Saber si se está procesando información que le concierne;

II. Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos;

III. Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 37.- Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley.

La Unidad de Información tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud para entregar los datos personales.

Capítulo Octavo Medios de Impugnación

Artículo 38.- El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Información deberá remitir el asunto al Instituto, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 39.- El procedimiento se sustanciará en los términos establecidos en la Ley, el Reglamento de la misma y los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.



Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Capítulo Noveno Sanciones

Artículo 53.- Las faltas en las que incurran los servidores públicos del Poder Legislativo al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Consejo deberá instalarse e iniciar su funcionamiento a más tardar quince días hábiles después del inicio de la vigencia del presente decreto.

CUARTO.- La integración de la Unidad de Información, del Consejo para la Transparencia y Acceso a la Información pública, no deberá implicar la contratación de personal adicional al que actualmente labora en el Poder Legislativo; así mismo, las oficinas, mobiliario y servicios en general necesarios para el funcionamiento de la Unidad y el Consejo antes señalados se deberán proporcionar sin que esto constituya erogaciones adicionales para el Poder Legislativo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**C. MARIO SANDOVAL SILVERA.
(RUBRICA).**

DIPUTADOS SECRETARIOS.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 12 de octubre de 2004.
Última reforma POGG 19 de agosto de 2010

C. CONRADO HERNANDEZ RODRIGUEZ.
(RUBRICA).

C. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ.
(RUBRICA).

APROBACIÓN:

5 de octubre de 2004

PUBLICACIÓN:

[12 de octubre de 2004](#)

VIGENCIA:

13 de octubre de 2004

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 115.- Por el que se reforman los artículos 9; 15 en su primer párrafo y en su fracción I; 16 en sus fracciones III y IV; 17 en sus fracciones VI y VIII; 32; la denominación del Capítulo Octavo; 38; 39; se reubica el Capítulo Noveno para quedar Capítulo Noveno con la denominación de Sanciones. Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII al artículo 16. Se derogan la fracción XI del artículo 2; la fracción V del Artículo 16; y los artículos 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51 y 52, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 2010;](#) entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.